----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**V., E. F. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 523 – Año 2017)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA:¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 153. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 123/134 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por E. F. V. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $328.587,91, con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------A fs. 139 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 140 apeló los honorarios de los Dres. Enrique Aníbal Maglione y Mariano Tolino por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 142/145 y vta. y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 147/150 y vta. ----------La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:- --------II. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su primer agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ------Entiendo que este agravio se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. La apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez de que *“…en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar, en su caso, en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. (…) optaré entonces por efectuar la comparación tomando como base el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación justa y adecuada, en razón de que es la solución dada por el legislador para*

fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de dicha ley". Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------
-Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que "criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)" (SD N° 07/SROE/2015). ----------En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------Cálculo del IBM: Bajo tal título la

demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y aplicado, para efectuar la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT, el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Señala que el precedente “Espósito” zanjó la cuestión sobre la norma que debía regir la indemnización por accidentes y enfermedades laborales y en consecuencia la norma aplicable es la que está vigente al momento del infortunio, es decir, en el caso el art. 12 de la Ley 24557. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente se agravia que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución. ----------

----Adelanto que en mi opinión también este agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo con cita de Machado que la presente se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Señaló que mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 de la CN y del fallo Aquino de la CSJN.-

----Seguidamente el sentenciante efectuó el cálculo y comparación del IBM según la fórmula del art. 12 de LRT en su redacción anterior y actual. Así llegó a la conclusión de que la indemnización con el cálculo del IBM de acuerdo a la pauta originaria resultaba claramente inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente. ----------

-Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, atribuyó al Juez *a quo* la sustitución del IBM por el salario vigente siendo que de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, el Magistrado actualizó dicho IBM conforme el índice RIPTE; y, por otro lado, se agravió que en la sentencia no se haya cuantificado la condena, pero por el contrario el Juez del anterior grado fijó dicho monto en la suma de $328.587,91 con mas intereses y capitalización.----------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los

motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió también en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------Por último, y en cuanto al agravio relativo a la calificación que efectuó el *a quo* de la indemnización adeudada como una “deuda de valor”, destaco que asiste razón al apelante respecto de que la indemnización en cuestión es una “deuda dineraria”. Sin perjuicio de ello, esta calificación no cambia la suerte del recurso que se encuentra desierto por los motivos antes señalados. ----------Por lo expuesto y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, aquí también propongo al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------Así lo voto. ----

----Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su tercer agravio. La apelante sostiene en este agravio que si se aplica una tasa de interés con más la actualización de IBM, se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor así como también la afectación del derecho de propiedad de la apelante. ----------El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------En este sentido ha dicho quien fuera mi colega de Sala, Dr. Velázquez, que: *“Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella*” (voto del Dr.

Velázquez en SDL 45/2016, 39/2016, 36/2016, entre otras). ----------La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, "La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales", DT 1992-B, 1823). ----------Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la CSJN al referirse al pago de los intereses, en estos términos: *"respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador"* (CSJN, 21/5/76, "Camusso viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", TySS 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", TySS 1976, p. 623, entre otros) (ZAZ, Oscar, *La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales* - DT 1992-B, 1823).----------En cuanto al supuesto enriquecimiento sin causa del actor, la sola circunstancia de que no ha sido probado en autos es suficiente para rechazar este planteo.----------Por lo expuesto, entiendo que no estamos frente a una doble actualización de valores sino simplemente frente a la condena del pago de intereses desde el momento mismo del acaecimiento del infortunio laboral.----------Costas: En el cuarto agravio la demandada, si bien lo titula "costas", ataca la regulación de honorarios por considerarlos altos y visiblemente sobredimensionados. La apelación de honorarios, tal como lo hemos señalado en reiterados supuestos análogos, es conceptualmente distinta y procesalmente independiente del recurso contra la sentencia definitiva. Por tal razón, habiendo articulado la apelante el recurso previsto en el art. 48 de la Ley de Aranceles y art. 246 del CPCC a fs. 140, será tratado en la segunda cuestión propuesta.----------Cabe aclarar que si bien de manera textual solicita la reducción de "las costas", en rigor toda su argumentación se refiere a la reducción de los honorarios. Es por ello que este agravio debe ser rechazado.----------III. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Enrique Aníbal Maglione se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,58% y 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la

etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n°4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la aplicación retroactiva de la Ley 27348; la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT —cálculo del IBM; la doble actualización; y el que denomina “costas”. ----------

----II.- Primer agravio - Aplicación retroactiva de la Ley 27348. ----------

----En este primer agravio la demandada señala que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348 y que corresponde aplicar como solución el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------En relación a este planteo, adelanto que comparto el criterio expresado por la colega preopinante, en cuanto sostiene que debe ser declarado desierto el agravio referido, ya que la apelante sustenta toda su crítica en la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348, cuando de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que lo llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, optó por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley. ----------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------Siendo ello así y no habiendo cuestionado la accionada los fundamentos dados en la sentencia en relación al método elegido para el cálculo de IBM, no puede sostenerse que en el caso estemos ante un simple supuesto de aplicación retroactiva de la ley. Por ello, debe ser declarado desierto este agravio (arts. 60 Ley XIV nº1 y 268 del CPCC).

Así lo voto.----------

-Segundo agravio - Cálculo de IBM.----------

Bajo tal título la apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

-Previo al análisis del agravio en cuestión, es preciso destacar que el Juez de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, sostuvo que ésta se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Argumentó que mantener un salario devaluado como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 de la CN y del fallo Aquino de la CSJN.----------

----------El sentenciante de grado realizó el cálculo del IBM conforme la fórmula del art. 12 LRT en su actual redacción —tomado como aplicación analógica de la ley—, y así concluyó que la utilización de la fórmula del art. 12 —anterior redacción— resultaba claramente inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente. ----------

-De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debía tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348— es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE. Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

----Dicha inconstitucionalidad fue fundamentada por el Juez de grado, previa comparación de sistemas —fórmula del art. 12 de la LRT y parámetro de aplicación contemplado por la Ley 27348—, en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas.--------

----------La accionada en su agravio que titula “Cálculo del IBM”, si bien refiere que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intenta refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad, que fue reseñado en los párrafos precedentes. ----------Si bien la apelante sostiene: a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551; y e) que la deuda establecida en sentencia no es una deuda de valor, explicando acertadamente, a mi criterio, que la misma es una deuda de dinero; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que, reitero, fue reseñado en párrafos precedentes.--

----------Además se advierte que la accionada realiza cuestionamientos paralelos que ninguna vinculación tienen con los fundamentos dados en la sentencia apelada. Nótese que impugna que el Juez *a quo* sustituya el IBM por el salario

vigente del actor siendo que, por el contrario, actualizó dicho IBM conforme el índice RIPTE. Asimismo, refiere que la sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que lo difiere para la etapa de ejecución, pero de la simple lectura del fallo se advierte que el sentenciante condenó a la demandada al pago de la suma de $ 328.587,91 con más intereses y capitalización. Ello así, de la reseña de la sentencia y de los agravios efectuada, se aprecia que la apelante no realiza ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión del Juez de grado no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido ya que, so pretexto de la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773, en franca violación a la prohibición de indexar vigente.----Pero ahora bien, siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto de la Ley 24557) el sustento utilizado por el Juez *a quo* para disponer en su reemplazo que se tome como parámetro la fórmula propuesta por el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348— es decir, un IBM que se obtiene actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE, y no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a dicho parámetro de actualización, el agravio bajo análisis también debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado. ----------Si la sentencia declaró inconstitucional una norma y descartó su aplicación, utilizando otras pautas en su reemplazo, no basta para mantener una apelación con solicitar la aplicación de la norma descartada, cuanto menos debe demostrarse que la declaración de inconstitucionalidad fue errónea, ya que si dicha declaración llega firme a la alzada por ausencia de crítica, como ocurre en autos, debe admitirse la facultad del Juez de dar una solución al caso que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. ----------
----Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y reclamar la aplicación del art. 12 de la Ley 24557, no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que la Jueza de Primera Instancia declaró inconstitucional. ----------
Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la accionada y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, también de mi lado entiendo que el segundo agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad

del art. 12 LRT y del IBM que la sentencia manda computar, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------Tercer agravio – Doble actualización.----------Bajo dicho título, en el tercer agravio la demandada sostiene que la sentencia impone una doble actualización al computar un IBM actualizado y aplicar intereses desde la fecha del accidente.----------Cabe precisar que no le asiste razón al señalar que al actualizarse el IBM con más la tasa de interés se estaría ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad, ya que los intereses no implican actualización ni ajuste del crédito, su función es compensar al acreedor por el tiempo de indisponibilidad de una suma de dinero. ----------La solución adoptada por el sentenciante de grado ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT —esto es, tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE— tiene por finalidad evitar que la prestación dineraria por incapacidad laboral se establezca en valores desactualizados o irrisorios, por no computar al momento de cálculo el efecto del incremento general de los salarios; por otra parte, los intereses, como fue dicho, compensan al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de un capital. De ello se desprende que índices de ajuste e intereses tienen diferente naturaleza y función, como ya fue establecido en precedentes de esta sala (E. P. B. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo” - Expte. N° 415 año 2015, entre otros). ----------Por ello, entiendo que no es atendible el agravio expresado por la parte demandada respecto que la sentencia dispone una doble actualización al fijar un IBM actualizado y además aplicar una tasa de interés desde la fecha del accidente y en consecuencia corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada al respecto. Así lo voto.----------Cuarto agravio – Costas.----------A su último agravio la demandada lo titula “COSTAS”. Sin embargo, de su lectura se advierte que la apelante cuestiona y solicita la reducción de los montos regulados en concepto de honorarios profesionales al letrado de la parte actora y al perito médico interviniente. Esta Sala ya ha tenido oportunidad de señalar, en postura que comparto, que la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, —con plazos y modo de fundamentación especiales—, que obsta su tratamiento cuando resulta deducida implícitamente dentro del recurso contra la sentencia definitiva (art. 48 de la Ley XIII n°4; conf. c. 216/2017 SDL 13/18 y c. 692/2016 SDL 05/17, entre otras). Sin perjuicio de ello, habiendo interpuesto oportunamente la demandada el recurso del art. 48 de la Ley XIII nº4 —ver fs. 140—, los montos de esos honorarios hemos de analizarlos al tratar la segunda cuestión propuesta en el acuerdo.----------III.- Conclusión. ----------Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida

(arts. 57 Ley XIV nº1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

---------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Enrique Aníbal Maglione y Mariano Tolino fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. Enrique Aníbal Maglione y Mariano Tolino fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-D) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Enrique Aníbal Maglione en las respectivas sumas equivalentes al 3,58% y 5,29% del monto del proceso.-

-E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Tal mi voto.----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de junio de 2018. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Enrique Aníbal Maglione en las respectivas sumas equivalentes al 3,58% y 5,29% del monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. – CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO